

**¿RAZONABILIDAD, PROPORCIONALIDAD O AMBOS?  
UNA PROPUESTA DE DELIMITACIÓN DE SUS CONTENIDOS A PARTIR DEL  
CONCEPTO DE PONDERACIÓN**

**Úrsula Indacochea Prevost\***  
**Ex miembro del Consejo Directivo de THEMIS**

*En el presente artículo, a través de un minucioso análisis, la autora propone cómo deben ser utilizados los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de manera que se complementen y puedan alcanzarse fórmulas interpretativas correctas, para que las resoluciones de nuestro Tribunal Constitucional adquieran sentido y no terminen siendo ineficaces o excesivas en la práctica.*

\* Abogada Asociada del Estudio Ehecopar Abogados. Integrante del Área de Litigios y Arbitrajes.

## I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN

El profesor italiano Riccardo Guastini se ha referido al término *constitucionalización* como el proceso de transformación de un ordenamiento jurídico, al cabo del cual éste resulta absolutamente impregnado por la Constitución<sup>1</sup>.

Este proceso es gradual y se manifiesta a través de diversas variables o condiciones, como, por ejemplo, la mayor o menor rigidez constitucional, el reconocimiento de la fuerza normativa de la Constitución, la garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales, la aplicación de las normas fundamentales a las relaciones de derecho privado, entre otros.

El resultado de este proceso paulatino, iniciado desde la segunda mitad del siglo veinte, es un derecho *constitucionalizado*, que condiciona la validez de la legislación y la jurisprudencia, así como el comportamiento de los actores políticos –públicos o privados–, a la satisfacción y respeto de los derechos fundamentales, que muchos identifican como las exigencias mínimas de la moralidad contemporánea.

En este escenario, resulta imprescindible desarrollar una Teoría de la Argumentación que permita enfrentar la labor de interpretación y aplicación de las normas de derecho fundamental, superando los obstáculos que se derivan de la natural vaguedad e indeterminación de sus enunciados, y de la eventual colisión entre ellos en el nivel de los casos concretos.

Esto resulta de particular importancia en el caso peruano, en que quizá el rasgo más saltante de este proceso de *constitucionalización* lo constituye la creciente intervención de nuestro Tribunal Constitucional en los problemas jurídicos de mayor relevancia pública, el protagonismo que este organismo ha obtenido como defensor del Estado Constitucional de Derecho y la vigencia de los

derechos fundamentales, y la referencia ineludible a su jurisprudencia como una fuente del derecho.

Ahora bien, un dato singular que es imprescindible considerar para la construcción de esta teoría en nuestro medio, lo constituye la recepción simultánea de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución de 1993<sup>2</sup>, como *par conceptual* dispuesto para evaluar la legitimidad de toda clase de medidas que intervengan o limiten la libertad o los derechos fundamentales de los individuos.

Esta situación nos sugiere varias preguntas: ¿es posible equiparar ambos parámetros y utilizarlos indistintamente, o es que debemos descartar alguno para dar cabida exclusiva sólo a uno de ellos como criterio único de evaluación de la validez de las medidas limitativas? ¿Existe la posibilidad teórica de que ambos puedan coexistir y complementarse, luego de delimitar adecuadamente sus respectivos contenidos? En este último caso, ¿cómo podrían articularse la razonabilidad y la proporcionalidad como parámetros para evaluar la validez de las restricciones a la libertad, y en general, a los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos?

Lamentablemente, nuestra jurisprudencia constitucional no ha brindado hasta el momento una respuesta para estas cuestiones al no haberse establecido una distinción clara de los contenidos de ambos principios<sup>3</sup>.

En efecto, mientras que en numerosas sentencias nuestro Tribunal Constitucional ha utilizado tales términos como intercambiables (haciendo referencia de manera indistinta al *test de razonabilidad* o al *test de proporcionalidad*)<sup>4</sup>, en otros pronunciamientos realiza un esfuerzo por diferenciarlos, llegando incluso a relacionar ambos conceptos, considerando que *lo razonable* sería más bien una calificación atribuida a todo aquello que cumpla con las exigencias de la proporcionalidad<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> GUASTINI, Riccardo. "La constitucionalización del ordenamiento: el caso italiano". En: Estudios de Teoría Constitucional. México: Fontamara-UNAM. 2001. p. 154.

<sup>2</sup> "Artículo 200.- (...) Cuando se interponen acciones de esta naturaleza con relación a derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración de estado de emergencia ni de sitio".

<sup>3</sup> Esta conclusión es el resultado de un trabajo de investigación previo sobre la jurisprudencia emitida por nuestro Tribunal Constitucional, entre los años 1996 a 2006, que sustentáramos como tesis de grado. Véase: "Aproximación al concepto de ponderación y su aplicación por el Tribunal Constitucional peruano entre los años 1996-2006". Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. 2006. p. 261.

<sup>4</sup> STC 0048-2004-AA/TC, del 01 de abril de 2005; STC 649-2002-AA/TC, del 20 de agosto de 2002; STC 00034-2004-AI/TC, del 15 de febrero de 2005.

<sup>5</sup> STC 2192-2004-AA/TC, del 11 de octubre de 2004.

Asimismo, el Tribunal suele recurrir a múltiples acepciones del término *razonabilidad*, que van desde las más amplias, como correspondencia con el sentido común y la naturaleza de las cosas<sup>6</sup>, o como ausencia de arbitrariedad<sup>7</sup>; hasta otras más precisas, como la existencia de una causa justificada para la limitación de un bien constitucional<sup>8</sup>.

En el presente trabajo, intentaremos responder a estas interrogantes, partiendo de la necesidad de otorgar a cada principio un contenido propio, como viene exigido por el criterio de unidad de la Constitución y por el criterio de coherencia o concordancia práctica, que exigen otorgar a cada uno de los términos contenidos en el texto constitucional un significado propio, ya que no podría admitirse la existencia de redundancias por parte del poder constituyente.

De esta manera, sustentaremos que se trata de parámetros distintos que si bien pueden encontrar algunas zonas de coincidencia, dependiendo de la amplitud que se le otorgue a cada uno de ellos, ponen el acento en la evaluación de distintos aspectos de una medida limitativa, lo que, en nuestra opinión, permitiría adoptar una postura que articule ambos principios.

Así, ensayaremos una propuesta de delimitación del contenido de los principios de razonabilidad y proporcionalidad a partir del concepto de ponderación, entendido como un método para la resolución de conflictos o antinomias entre principios jurídicos. Para ello, veremos si la ponderación puede identificarse con alguno de estos parámetros o con ambos, o en todo caso, cómo deben articularse estas dos exigencias al momento de evaluar las limitaciones a los derechos fundamentales y otros bienes constitucionalmente protegidos.

## II. EL PRESUPUESTO TEÓRICO DE LA PONDERACIÓN: LA SEPARACIÓN CONCEPTUAL ENTRE REGLAS Y PRINCIPIOS

El concepto de ponderación, en su versión más intuitiva, hace referencia a la acción de sopesar dos magnitudes a fin de obtener un resultado de equilibrio entre ellas. Así, en las palabras de Joaquín Rodríguez-Toubes, “ponderar viene a equivaler, en suma, a tomar una balanza con dos platos, situar los derechos en un lado y sus posibles límites en el otro, y a continuación añadir y quitar de uno y otro plato hasta que alcancen un equilibrio aceptable”<sup>9</sup>.

Partiendo de esta versión intuitiva, el concepto de ponderación fue puesto en el escenario del debate académico por filósofos y teóricos del derecho, como Ronald Dworkin en los Estados Unidos, y Robert Alexy en Alemania, en un contexto en que se empezaba a cuestionar la visión positivista del Derecho, que lo concebía como un sistema formado exclusivamente por *reglas*<sup>10</sup>.

Estos teóricos buscaban explicar y justificar que el Derecho también estaba integrado por otro tipo de pautas, invocadas con frecuencia por los jueces y tribunales para resolver los casos más difíciles, y que expresarían no sólo metas, objetivos, y políticas *-policies-*, sino también exigencias de justicia, equidad *-fairness-* y moralidad; pautas que podían ser distinguidas de aquellas *reglas*<sup>11</sup>, y a las cuales denominaron como *principios* jurídicos<sup>12</sup>.

Así, los *principios* contendrían mandatos que exigen que algo sea cumplido en la mayor medida posible, por lo que su cumplimiento podría ser medido en diferentes grados, a diferencia de las *reglas*, que sólo podrían ser cumplidas o

<sup>6</sup> STC 002-1996-I/TC, del 03 de enero de 1997; STC 0255-2000-AA/TC, del 15 de junio de 2000; STC 1311-2000-AA/TC, del 19 de junio de 2001; STC 0001-2003-AI/TC, del 04 de julio de 2003, entre otras.

<sup>7</sup> STC 1216-1997-AA/TC, del 14 de agosto de 1998; STC 00090-2004-AA/TC, del 05 de julio de 2004; STC 045-2004-PI/TC, del 29 de octubre de 2005, entre otras.

<sup>8</sup> STC 731-1996-AA/TC, del 01 de septiembre de 1997; STC 0774-2005-HC/TC, del 08 de marzo de 2005, entre otras.

<sup>9</sup> RODRÍGUEZ-TOUBES MUNÍZ, Joaquín. “Principios, fines y derechos fundamentales”. Madrid: Dykinson. 2000. p. 193.

<sup>10</sup> CARRIÓ, Genaro. “Principios jurídicos y positivismo jurídico”. Buenos Aires: Abeledo-Perrot. 1970. pp. 46-56.

<sup>11</sup> Existen dentro de esta tendencia, diversas posturas acerca de la distinción de reglas y principios, que sitúan esta distinción en el plano de la validez de las normas jurídicas, o en el plano de su aplicación, que por motivos de extensión no tocaremos aquí. Asimismo, existen múltiples criterios invocados por los teóricos para realizar esta distinción, pero que, por los mismos motivos, nos referiremos sólo a los más importantes.

<sup>12</sup> DWORKIN, Ronald. “Los derechos en serio”. Segunda reimpresión. Barcelona: Ariel. 1993. p. 508; ALEXY, Robert. “Teoría de los Derechos fundamentales”. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 1997. p. 607; GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. “Principios y positivismo jurídico. El no positivismo principalista en las teorías de Ronald Dworkin y Robert Alexy”. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 1998. pp. 27-29.

incumplidas<sup>13</sup>. Según señaló Alexy, los *principios* podrían ser calificados como *mandatos de optimización*, pues sólo contendrían la exigencia de alcanzar un grado óptimo de cumplimiento, el cual no sólo dependería de las circunstancias fácticas que se presenten en cada caso concreto, sino también de las posibilidades jurídicas, estas últimas, determinadas a través de principios o reglas que jueguen en sentido contrario<sup>14</sup>.

En esa línea, un ejemplo de norma-*regla* sería la que *ordena* que “está prohibido fumar en instituciones educativas públicas o privadas”; mientras que “todos tienen derecho a gozar de un medio ambiente saludable” sería un caso de norma-*principio*, pues su cumplimiento puede ser apreciado en un mayor o menor grado, que siempre debería ser óptimo, lo que no ocurriría en el primer caso.

Asimismo, a diferencia de las normas-*regla*, las normas-*principio* presentan un supuesto de hecho vago e indeterminado, lo que impediría reconocer *a priori* cuáles son los mandatos específicos que contienen, ni tampoco en qué casos corresponde su aplicación<sup>15</sup>.

Este aspecto particular fue resaltado por los profesores españoles Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, quienes reconocieron que si bien algunas *reglas* podían tener también cierto grado de vaguedad e indeterminación –por ejemplo, cuando sus enunciados contienen conceptos jurídicos indeterminados– ello era sustancialmente distinto de lo ocurrido con los *principios*; pues en el primer caso, una vez establecido qué se entenderá por el concepto genérico contenido en la *regla*, ya era posible conocer cuáles son sus condiciones de aplicación, a diferencia de los *principios*, cuyas condiciones no estarían siquiera genéricamente determinadas<sup>16</sup>.

En el ejemplo anterior, sabemos que no debemos fumar si estamos en un lugar público, mientras que nuestro “*derecho a un medio ambiente saludable*” no nos brinda mayor información acerca de lo que su contenido exige. Dependiendo de la situación que se presente, este derecho puede fundamentar exigencias muy diversas, como no contaminar las aguas, realizar estudios de impacto ambiental para realizar ciertas actividades económicas, mantener niveles razonables de ruido, tratar los residuos sólidos, reforestar los bosques, entre otras cosas.

Pues bien, sobre la base de la distinción que hemos expuesto, es posible advertir que los derechos fundamentales y otros bienes constitucionalmente protegidos (garantías institucionales, directrices, fines, etcétera), presentan las notas características de las normas-*principio*, lo que ha sido mayoritariamente asumido por los teóricos del derecho y por la doctrina especializada<sup>17</sup>.

Ello es así porque nuestras modernas Constituciones son normas de la mayor jerarquía, cargadas de un alto contenido axiológico o valorativo, que se expresa precisamente a través de los derechos fundamentales y las demás normas que reflejan las exigencias y los valores más altos de una determinada sociedad, llegando incluso a sostenerse que estos derechos serían el punto de conexión entre el Derecho y la Moral<sup>18</sup>.

### III. LA PONDERACIÓN COMO MÉTODO PARA LA RESOLUCIÓN DE ANTINOMIAS ENTRE PRINCIPIOS JURÍDICOS

Como hemos señalado, el concepto de ponderación tiene como presupuesto teórico la distinción entre reglas y principios jurídicos, condición esta última que comparten la mayoría

<sup>13</sup> DWORKIN, Ronald. Op. cit. p. 75; ALEXY, Robert. “Sistema jurídico, principios y razón práctica”. En: Doxa- Cuadernos de Filosofía del Derecho 5. 1988. p. 143.

<sup>14</sup> En ese sentido, Alexy señaló que los principios presentarían un carácter *prima facie*: “Los principios presentan razones que pueden ser desplazadas por otras razones opuestas. El principio no determina como ha de resolverse la relación entre una razón y su opuesta”. ALEXY, Robert. “Teoría de los Derechos fundamentales”. p. 99.

<sup>15</sup> MEDINA GUERRERO, Manuel. “La vinculación negativa del legislador a los derechos fundamentales”. Madrid: Mag Graw-Hill Interamericana de España. 1996. p. 23.

<sup>16</sup> ATIENZA, Manuel y Juan RUIZ MANERO. “Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos”. Barcelona: Editorial Ariel. 1996. p. 9.

<sup>17</sup> “Si el derecho actual está compuesto por reglas y principios, cabe observar (...) que las normas constitucionales sobre derechos y sobre la justicia son prevalentemente principios”. ZAGREBELSKY, Gustav. “El derecho dúctil: ley, derechos, justicia”. Madrid: Trotta. 1995. p. 110.

<sup>18</sup> En palabras del profesor Alfonso GARCÍA FIGUEROA, “(a)dmittida o no la Constitución como una de las vías de acceso de la Moral sobre el Derecho, las normas constitucionales referidas a derechos se expresan fundamentalmente por medio de principios, y éstos son considerados instrumentos idóneos para la vinculación del Derecho a la Moral”. GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. “Principios y positivismo jurídico”. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 1998. p. 61.

de los bienes constitucionalmente protegidos, especialmente los derechos fundamentales.

Ahora bien, ningún derecho fundamental tiene carácter absoluto, ni constituye un elemento aislado dentro del ordenamiento jurídico totalmente desvinculado de los demás derechos y bienes constitucionales. Por el contrario, con mucha frecuencia encontramos situaciones en las cuales se enfrentan dos o más de ellos, lo cual contribuye a establecer sus respectivos contenidos, pues muy rara vez éste viene previamente determinado desde el texto constitucional<sup>19</sup>.

Así, el contenido de un derecho fundamental, conformado por el haz de facultades o situaciones protegidas que éste le otorga a su titular, se va perfilando, entre otras cosas, por la influencia recíproca que recibe en las situaciones de conflicto con los demás derechos.

Esto es lo que ocurre, por ejemplo, cuando un periodista difunde información sobre la vida privada de un funcionario público (libertad de información y derecho a la intimidad); cuando una empresa intenta realizar actividades económicas en una zona ecológica (libertad de empresa y derecho a un medio ambiente saludable); cuando se ordena la realización de una prueba de paternidad contra la voluntad del afectado (derecho a la identidad, derecho a la prueba y derecho a la integridad física); e incluso, cuando en el marco de un proceso judicial se dicta un mandato de arresto domiciliario contra el inculcado, por existir peligro de fuga y desaparición del material probatorio (libertad personal y derecho a la prueba). Como se puede apreciar, en todos estos casos, se producen situaciones de real o aparente colisión entre derechos fundamentales, que los teóricos han identificado con el nombre de **antinomias**. En palabras del profesor Guastini, una antinomia se produce "cada vez que un caso concreto es susceptible de dos diversas y opuestas soluciones, con base en normas presentes en el sistema"<sup>20</sup>.

Es decir, una antinomia es una contradicción normativa que se presenta cuando el ordenamiento jurídico imputa a los mismos hechos consecuencias jurídicas distintas e incompatibles entre sí, sobre la base de exigencias que no pueden ser cumplidas simultáneamente, pues al seguir una de ellas, se está incumpliendo con la otra<sup>21</sup>. Eso es lo que ocurre, por ejemplo, cuando una norma prohíbe lo que otra manda.

El problema surge cuando tales antinomias se presentan entre principios jurídicos, ya que no pueden ser resueltas mediante los criterios clásicos utilizados por la doctrina para resolver los conflictos entre normas, a saber, el criterio jerárquico (*ley superior prima sobre la de inferior jerarquía*)<sup>22</sup>, el criterio cronológico (*ley posterior deroga a la anterior*) y el criterio de especialidad (*ley especial prima sobre la ley general*)<sup>23</sup>.

Estos criterios no son útiles para resolver las antinomias entre derechos fundamentales, debido a que todos ellos tienen la misma jerarquía, todos han sido reconocidos en un texto constitucional aprobado en un mismo momento temporal y, por último, porque la amplitud e indeterminación de sus enunciados impide establecer una relación de especialidad entre ellos.

Es en este contexto que aparece el método de la ponderación como el más adecuado para resolver este tipo de situaciones, toda vez que nos permite comparar los derechos fundamentales en conflicto, y establecer mediante pautas racionales cuál de estos principios debe prevalecer en cada caso concreto, por tener un peso mayor en la decisión; y cuál otro deberá ser desplazado en dicha ocasión, por tener un peso menor.

Esta decisión sobre cuál es el principio que debe prevalecer sobre el otro no será arbitraria, pues la ponderación "permite revisar de modo objetivo si la conciliación de los derechos y bienes constitucionales se ha efectuado correctamente, esto es, procurándose en la medida de lo posible

<sup>19</sup> Al respecto, ver: GUASTINI, Riccardo. "Estudios sobre la interpretación jurídica". Segunda edición. México: Editorial Porrúa. 2000. p. 71; GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. Op. cit. p. 68.; y BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. "Una aproximación al problema de la colisión de los derechos fundamentales". En: Entre la Moral, el Poder y el Derecho. Experiencias y reflexiones. Lima: ARA Editores. 2006. p. 183.

<sup>20</sup> GUASTINI, Riccardo. Op. cit. p. 71.

<sup>21</sup> PRIETO SANCHÍS, Luis. "Observaciones sobre las antinomias y el criterio de ponderación". En: Diritti & Questioni pubbliche. Revista electrónica 2. Agosto 2002. p. 97. [www.dirittoequestionipubbliche.org](http://www.dirittoequestionipubbliche.org).

<sup>22</sup> Este criterio aparece recogido en el artículo 51 de nuestra Constitución Política.

<sup>23</sup> El criterio cronológico, como método para resolver situaciones de colisión o antinomia entre normas, aparece reconocido en el artículo 103 de la Constitución, en la norma I del Título Preliminar del Código Civil, y también en la STC 0047-2004-AI/TC del 24 de abril de 2006 (fundamento jurídico 52), emitida por nuestro Tribunal Constitucional.

que ninguno de ellos resulte injustificadamente sacrificado en beneficio del otro derecho o bien con el que colisiona<sup>24</sup>, para lo cual deben tenerse en consideración no sólo las circunstancias fácticas, sino las posibilidades jurídicas de cada caso.

De esta manera, es posible establecer una relación de precedencia entre los bienes constitucionales en conflicto, que si bien se ha originado en circunstancias concretas, puede ser utilizada cuando la colisión se reproduzca nuevamente en condiciones similares. Dicho lo anterior, y a fin de efectuar la delimitación que es objetivo de este artículo, veamos ahora cómo se relacionan los conceptos de ponderación, razonabilidad y proporcionalidad.

#### IV. PONDERACIÓN Y PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

El concepto de *razonabilidad* tiene su origen en la garantía del debido proceso legal norteamericano (*due process of law*), y es producto del desarrollo realizado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, como un parámetro de justicia<sup>25</sup>.

Si bien en sus inicios se le consideró como una garantía exclusivamente procesal, que protegía la libertad personal y que sólo podía oponerse frente al monarca y los jueces, esta situación cambiaría radicalmente a partir de 1887, para convertirse en una exigencia de justicia material oponible también al legislador<sup>26</sup>.

Este salto cualitativo producido en la jurisprudencia norteamericana habría de originar lo que actualmente conocemos como la faz sustantiva del debido proceso, o "debido proceso sustantivo", fórmula que alude a una exigencia de justicia material en las decisiones de todos

aquellos que detentan o ejercen una cuota de autoridad o poder, y cuya expresión precisamente se encontraría en el **principio de razonabilidad**. "En su faz sustancial o material (*substantive due process*) el debido proceso (denominado aquí: debido proceso sustantivo, sustancial o material) es además un patrón o módulo de justicia para determinar lo axiológico y constitucionalmente válido del actuar del legislador y del órgano judicial; es decir, hasta dónde pueden restringir o afectar válidamente, la libertad y los derechos del individuo, en el ejercicio de sus poderes o atribuciones"<sup>27</sup>.

Es decir, la razonabilidad permitiría determinar si las decisiones y actos resultan *materialmente justos* y, en consecuencia, si son válidos desde el punto de vista constitucional. Sin embargo, esto resulta aún insuficiente para establecer una relación con el concepto de ponderación y para reconocer cuándo una restricción es justa o injusta.

Para tal efecto, un primer punto que ha sido resaltado por Juan Francisco Linares es que la "razonabilidad jurídica" como valoración de justicia no debe ser confundida con la llamada "razonabilidad técnica", la cual no hace referencia a ningún estándar axiológico, sino únicamente a la adecuación técnica o eficacia de un medio para obtener un cierto fin, por lo que no estaría dentro de los alcances de la razonabilidad<sup>28</sup>.

Siendo ello así, ¿en qué consistiría entonces esta valoración de justicia ínsita a la exigencia de razonabilidad? ¿Se trata de una valoración subjetiva del intérprete, o existe algún parámetro objetivo y racional para determinar cuándo estamos ante una restricción *justa* de la libertad y de los derechos de los individuos, y por tanto, razonable?

<sup>24</sup> MEDINA GUERRERO, Manuel. Op. cit. p. 119.

<sup>25</sup> El punto de partida para el desarrollo jurisprudencial de la fórmula del *due process of law* sería su incorporación en el *Bill of Rights* de 1791, a través de la V Enmienda de la Constitución norteamericana, al establecerse que en asunto criminal, "nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni ser privado de su vida, su libertad ni sus bienes sin el debido proceso legal". Posteriormente en 1868, se le incorporaría también en la XIV Enmienda, a fin de hacer exigible esta garantía frente a los Estados federados. ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. "El debido proceso en el ordenamiento jurídico peruano y sus alcances en función a los aportes hechos por nuestra Corte Suprema sobre el particular". En: "Cuadernos Jurisdiccionales". Lima: Asociación No hay derecho, Ediciones legales. 2000. p. 41. Nota 4.

<sup>26</sup> Señala Cianciardo que este cambio se habría consolidado en el caso "Chicago Milwaukee & Saint Paul v. Minnesota", en que la Corte consideró irrazonable el monto de una tarifa legal, al señalar que equivalía a confiscar la propiedad privada, sin el debido proceso legal. CIANCIARDO, Juan. "El principio de razonabilidad: del debido proceso sustantivo al moderno juicio de proporcionalidad". Buenos Aires: Editorial Abaco de Rodolfo de Palma. 2004. pp. 33-35.

<sup>27</sup> BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. "Derechos fundamentales y proceso justo". Lima: ARA Editores. 2001. p. 198.

<sup>28</sup> LINARES, Juan Francisco. "Razonabilidad de las leyes: la garantía del debido proceso como garantía innominada en la constitución argentina". Buenos Aires: Astrea. 1989. p. 109.

Al respecto, sobre la base del estudio de la jurisprudencia norteamericana y argentina, Linares señala que la pauta racional y objetiva para establecer la justicia de una restricción reside en la noción de equilibrio o igualdad. De este modo, sostiene que “para que haya razonabilidad o justicia debe haber cierta igualdad, equivalencia o equilibrio axiológico entre el antecedente y el consecuente” de una norma o acto, es decir, que a un hecho antecedente se le debe imputar como debida una consecuencia adecuada, equivalente o proporcionada<sup>29</sup>.

Para apreciar con mayor claridad cómo funciona el principio de razonabilidad como estándar de justicia, este autor argentino nos alienta a apreciar a la legislación como técnica social, en la cual se utilizan ciertos medios –las leyes– para obtener determinados fines que se consideran buenos o valiosos.

Así, por ejemplo, cita el caso de una ley que, buscando promover la ocupación de los artistas argentinos desplazados por el cine, la radio y la televisión, así como preservar el patrimonio artístico de la comunidad argentina (fines), impuso a los propietarios de salas de cinematógrafo la obligación de presentar al público espectáculos en vivo, acondicionando sus respectivos locales y contratando a los artistas y el personal que ello requiriese (medios).

Pues bien, para establecer la razonabilidad de esta ley, Linares sostiene que debe analizarse si las restricciones que se les impone a los afectados (medios) son adecuadas a los objetivos que las justifican, así como también si se adecuan a las circunstancias determinantes que originaron la persecución de esos fines. Por ejemplo, –señala– resultaría irrazonable que el legislador, con la finalidad de promover la ocupación de los artistas argentinos, obligara a los propietarios de las salas

de cinematógrafo a cederles sus locales durante cinco meses al año, o que obligara a todos los ciudadanos a asistir al cinematógrafo tres veces al mes como mínimo, pues se trataría en ambos casos de restricciones inadecuadas y, por lo tanto, injustas.

En otras palabras, desde este punto de vista, la razonabilidad implica evaluar si las restricciones que se imponen a los derechos o a la libertad de los individuos se adecuan a las necesidades y fines públicos que los justifican, de manera que no aparezcan como injustificadas o arbitrarias, sino como razonables; esto es, proporcionadas a las circunstancias que las originan y a los fines que se quiere alcanzar con ellas<sup>30</sup>.

De esta manera, el concepto de razonabilidad que ha sido esbozado pone un énfasis especial en el análisis de las causas de la medida limitativa, en tanto se refiere a las circunstancias que la originan y a la verificación que la medida escogida guarde una correspondencia adecuada con éstas y con los fines que la justifican.

Esta concepción de la razonabilidad, recogida en las decisiones jurisprudenciales de la Corte Suprema argentina<sup>31</sup>, ha sido citada por nuestro Tribunal Constitucional en gran cantidad de casos<sup>32</sup>. Sin embargo, consideramos que sigue resultando demasiado genérica y que no brinda un criterio claro para determinar cuándo una decisión es materialmente justa, lo que no sólo dificulta su aplicación a los casos concretos, sino también dificulta la tarea de esbozar una relación con el concepto de ponderación<sup>33</sup>.

Con todo, creemos que esta definición genérica de la razonabilidad abre paso a una concepción de la justicia emparentada con el sentido común y con lo generalmente aceptado en una comunidad determinada, pues en definitiva, establecer

<sup>29</sup> Ibid. pp. 116, 130.

<sup>30</sup> A ello corresponde la siguiente formulación efectuada por Linares: “A nuestro juicio, la garantía del debido proceso sustantivo (...) es la que consiste en la exigencia constitucional de que las leyes deben ser razonables, es decir, que deben contener una equivalencia entre el hecho antecedente de la norma jurídica y el hecho consecuente de la prestación o sanción, teniendo en cuenta las circunstancias sociales que motivaron el acto, los fines perseguidos con él y el medio que como prestación o sanción establece dicho acto”. LINARES, Juan F. Op. cit. p. 31.

<sup>31</sup> “La Corte Suprema (argentina) ha evitado cuidadosamente dar una definición precisa de la razonabilidad, prefiriendo, en la mayoría de los casos, decir genéricamente que el principio exige una relación adecuada o razonable entre los medios utilizados y los fines perseguidos por el legislador”. CIANCIARDO, Juan. “El principio de razonabilidad: del debido proceso sustantivo al moderno juicio de proporcionalidad”. Op. cit. p. 41.

<sup>32</sup> Por ejemplo, ver la STC 0090-2004-AA/TC, de fecha 05 de julio de 2004; STC 261-2003-AA/TC, del 26 de marzo de 2003, entre otras.

<sup>33</sup> La necesidad de mantener una fórmula flexible que se pueda adaptar a una gran variedad de casos, ha determinado que la jurisprudencia constitucional –tanto norteamericana como argentina– presente una natural resistencia a definir el concepto del *due process of law* y, con ello, también a explicar la exigencia de justicia o razonabilidad que éste incorpora. Así, se prefiere recurrir a la técnica de las inclusiones y exclusiones, en las que se aprecian los casos en que dicha exigencia aparece vulnerada, a la luz de los hechos y circunstancias particulares. RE, Edward D. “Due process of law”. En: Enciclopedia Giuridica Treccani. Tomo XII. 1989. Traducción libre efectuada por Aldo Zela Villegas, en poder del autor. p. 4.

cuándo una determinada medida es adecuada a las circunstancias que la originan y a sus fines, es una evaluación de su *aceptabilidad* o de su correspondencia con un sentido elemental o mínimo de justicia<sup>34</sup>.

Así parecería considerarlo también Marcial Rubio Correa, quien al comentar esta misma concepción de la razonabilidad recogida en una sentencia del Tribunal Constitucional peruano, señala que ésta “consiste en expresar buenas razones para la conducta frente a las ocurrencias de la realidad”<sup>35</sup> y que “exige encontrar justificación lógica (en los hechos, conductas y circunstancias que motivan el acto), y ésta es la disciplina de lo que es racionalmente demostrable. En general, y dentro del uso común, se utiliza la expresión “justificación lógica” no sólo para lo que es racionalmente demostrable, sino también para lo que, sin cumplir tal requisito, es aceptado generalmente y se conoce como tópica”.

Y agrega: “de esta manera, podemos decir que el principio de razonabilidad exige que las conductas –o, en términos jurídicos, los actos–, para dar el significado de contenido voluntario que los sujetos realizan frente a los hechos y circunstancias, deben cumplir el requisito de ser generalmente aceptados por la colectividad como adecuada respuesta a los retos que presenta la realidad frente al actuar humano jurídicamente relevante”<sup>36</sup>.

Es decir, el análisis de la razonabilidad de una medida supondría responder si existen “buenas razones” –razones *aceptables*, en nuestros términos– para adoptarla, teniendo en cuenta sus antecedentes y los fines que persigue. En ese orden de ideas, resultaría irrazonable una medida que limite o restrinja la libertad sin ninguna razón, así como aquella medida que imponga la limitación en virtud de razones *inaceptables*, de acuerdo a la percepción de la colectividad.

Teniendo en cuenta lo anterior, ¿qué relación existiría entre la ponderación, entendida como método para la solución de antinomias entre

*principios*, y el principio de razonabilidad, entendido como un criterio de justicia para evaluar la validez de las limitaciones a la libertad y a los derechos?

En nuestra opinión, se trataría de conceptos que no pueden ser equiparados por lo siguiente:

(i) En primer lugar, porque el concepto de ponderación descansa en la concepción de los Derechos Fundamentales como *normas-principio*, que deben ser cumplidas en la mayor medida posible, y que por ello, constituyen mandatos de optimización en relación a las circunstancias fácticas y jurídicas.

Sin embargo, como hemos visto, el concepto de razonabilidad jurídica elimina por completo de su contenido al elemento fáctico, reduciéndose únicamente a una apreciación de la justicia de una determinada decisión o medida<sup>37</sup>, por lo que su ámbito de aplicación ya no coincidiría con el concepto de ponderación, el cual comprende necesariamente una evaluación de las circunstancias fácticas.

(ii) En segundo lugar, porque, de acuerdo al contenido que le hemos otorgado al principio de razonabilidad, éste supone una evaluación de la medida en sí misma; vale decir, de su justificación racional en virtud de sus antecedentes y objetivos. De este modo, una medida que limitase la libertad y los derechos de los individuos, y que careciese por completo de una explicación racional, sería una medida inaceptable y/o injusta *per se*, es decir, irrazonable.

El método de la ponderación, en cambio, supone entender a una determinada medida limitadora como la resultante de resolver un conflicto entre principios jurídicos, de manera que la evaluación que se realiza a partir de éste método no puede efectuarse de manera aislada, sino más bien desde una perspectiva *relacional*<sup>38</sup>.

<sup>34</sup> Ese es precisamente uno de los sentidos otorgados por Manuel Atienza al concepto de “lo razonable”, al considerarlo como un calificativo de aquellas decisiones jurídicas que son aceptables por la comunidad. Ver ATIENZA, Manuel. “Hacia una razonable definición de lo razonable”. En: DOXA - Cuadernos de Filosofía del Derecho 4, 1987, p. 193.

<sup>35</sup> RUBIO CORREA, Marcial. “La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional”. Lima: Fondo Editorial PUCP. 2005. p. 251. La sentencia constitucional comentada por dicho autor es la STC 0006-2003-AI/TC. 1 de diciembre de 2003.

<sup>36</sup> *Ibid.*, p. 242.

<sup>37</sup> Recordemos que la apreciación fáctica de la medida es denominada “razonabilidad técnica” y no forma parte, propiamente, del juicio de razonabilidad jurídica.

<sup>38</sup> “La irrazonabilidad es *per se*, la desproporción es *per relationem*”. BARNÉS, Javier. “El principio de proporcionalidad”. Estudio Preliminar. p. 37.



Así, la ponderación no podría aplicarse para evaluar medidas que carezcan por completo de finalidad o explicación racional, pues este método requiere y presupone siempre dos términos que puedan ser comparados: el principio limitado con la medida que se evalúa y aquél otro que justifica su adopción. La ausencia de uno de estos términos determina, en nuestra opinión, que la ponderación no resulte un parámetro útil, pese a que la evaluación de la misma medida a partir del concepto de razonabilidad, sí podría conducirnos a afirmar su inconstitucionalidad.

## V. PONDERACIÓN Y PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

En cuanto a la relación entre el concepto de ponderación y el principio de proporcionalidad, debemos remitirnos al trabajo del español José María Rodríguez de Santiago, quien ha tratado este tema y cuya posición representa la línea asumida por un amplio sector de la dogmática jurídica, la cual se apoya en la formulación básica del principio de proporcionalidad, como un juicio integrado por tres escalones, mandatos parciales o subprincipios, a saber: (i) la idoneidad, (ii) la necesidad, y; (iii) la proporcionalidad *stricto sensu*<sup>39</sup>.

En opinión de dicho autor, el método de la ponderación se identificaría con el último escalón del principio de proporcionalidad, vale decir, con la proporcionalidad *stricto sensu*, la cual exige que las ventajas derivadas a favor de la protección de un fin compensen los perjuicios causados con la medida protectora, de manera que no cabría referirse a ambos conceptos como equivalentes<sup>40</sup>.

En otras palabras, según la posición expuesta, la ponderación sería sólo una parte del llamado "juicio de proporcionalidad", el cual comprendería además las exigencias de *adecuación* y de *necesidad*.

Una variación de dicha posición, es la expuesta por Javier Barnés, quien al comparar la ponderación con la proporcionalidad *stricto sensu*, no llega a identificarlas completamente, sino que concluye que la primera es un concepto genérico, que implica un análisis comparativo entre diversos bienes, derechos o valores, y que admite perspectivas diferentes para evaluar sus recíprocas interacciones, mientras que la proporcionalidad *stricto sensu* sólo sería una de sus variantes, focalizada en evaluar la razonable relación entre los costos y beneficios de una medida<sup>41</sup>.

Al respecto, conviene recordar que la ponderación constituye un método para la aplicación de los principios jurídicos, que según la caracterización realizada por Robert Alexy, pueden definirse como *mandatos de optimización*, es decir, como normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, y que por ello admiten un cumplimiento gradual, siendo que la medida exacta de su cumplimiento estaría determinada por las circunstancias de un caso concreto, tanto fácticas como jurídicas.

Pues bien, como dicho autor lo ha resaltado, las circunstancias fácticas vendrían a obtenerse mediante la aplicación de las exigencias de *adecuación* y *necesidad*, pues ambas remiten a una evaluación de la relación entre medios y fines que requiere la consideración de variables empíricas. Por su parte, las posibilidades jurídicas se obtendrían al considerar los principios y las reglas que juegan en contra, a través de la exigencia de la proporcionalidad *stricto sensu*.

De esta manera, la posición que identifica a la ponderación únicamente con esta última exigencia, deja de lado la consideración de las circunstancias fácticas como un elemento necesario para la aplicación de las normas-*principio* y la reduce a la apreciación exclusiva de las posibilidades jurídicas, lo que resultaría incongruente con la caracterización de los

<sup>39</sup> El contenido de estos tres criterios puede ser desarrollado de manera detallada; sin embargo, para efectos de este trabajo, baste decir que la exigencia de idoneidad supone que la medida que se evalúa contribuya de alguna manera a alcanzar la finalidad que persigue; mientras que la exigencia de necesidad implica que no exista otra medida menos restrictiva de un derecho fundamental, y que revista la misma eficacia que la medida evaluada. Finalmente, la exigencia de proporcionalidad *stricto sensu* exige la búsqueda de un equilibrio razonable entre los perjuicios y los beneficios que se derivan de la medida en cuestión, respecto de los bienes constitucionales involucrados.

<sup>40</sup> "El principio de proporcionalidad contiene tres mandatos o requisitos, del cual la ponderación (denominada también proporcionalidad en sentido estricto) es sólo el tercero. Así pues, el principio de proporcionalidad no es sólo ponderación". RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, José María. Op. cit. p. 107. En esa misma línea, véase PRIETO SANCHÍS, Luis. Op. cit. p.109.

<sup>41</sup> "En una mera aproximación al tema, podría decirse, en primer término, que la ponderación constituye un género más amplio, que comprende y admite juicios o perspectivas diferentes, mientras que la proporcionalidad en sentido propio o estricto, no es más que una de sus modalidades posibles, tan sólo preocupada por la razonable relación de costes y beneficios. El juicio de proporcionalidad, pues, como especie o variante de la ponderación de bienes e intereses". BARNÉS, Javier. "El principio de proporcionalidad. Estudio Preliminar". En: Cuadernos de Derecho Público 5. Septiembre-diciembre 1998. p. 35.

principios como mandatos de optimización, que comprende ambos aspectos.

Es por ello que, en nuestra opinión, el principio de proporcionalidad y la ponderación sí se identificarían cuando ésta se aplica a los conflictos entre principios *constitucionales*, siempre que éstos sean concebidos como exigencias a ser satisfechas en la mayor medida posible.

Sin embargo, lo dicho anteriormente requiere una precisión relacionada con una segunda observación a los límites conceptuales de la ponderación, según la cual existirían ámbitos ajenos al juicio de proporcionalidad en los que, en cambio, la ponderación sí sería aplicable<sup>42</sup>.

De acuerdo con esta segunda observación, el principio de proporcionalidad se encontraría limitado a los supuestos de intervención del poder público en la esfera de libertad del individuo –concretada a través de sus derechos fundamentales– y no podría extenderse a otros ámbitos en que no exista tal intromisión como, por ejemplo, a los conflictos de derechos fundamentales surgidos entre particulares (pensemos en los conflictos surgidos entre la libertad de expresión y el derecho al honor, o entre el derecho a la propia imagen y la libertad de empresa), en los que sólo cabría realizar una ponderación entre ambos evaluando los costes y beneficios de la prevalencia de uno sobre el otro.

Creemos que la lógica que se encuentra detrás de esta segunda observación es la misma que hemos señalado anteriormente, la cual identifica a la ponderación sólo con el principio de proporcionalidad *stricto sensu* y, a partir de ello, considera que éste conduce a un **juicio negativo**, en el sentido que únicamente prohibiría aquellas intervenciones del poder público que sean excesivas o desproporcionadas<sup>43</sup>.

Este tipo de control negativo no existiría en los conflictos entre derechos individuales, pues allí la ponderación perseguiría el máximo grado de plenitud y de equilibrio de los bienes involucrados, tratándose más bien de un **juicio positivo**, que no resultaría pertinente cuando uno de los dos extremos de la ponderación sea un interés general

y público, en tanto no existe necesariamente el deber de maximizar su satisfacción, sino por el contrario, de respetar el grado de satisfacción que el poder público quiera otorgar a dicho interés.

Si bien reconocemos que en los dos escenarios propuestos existe una diferencia, no creemos que el principio de proporcionalidad sólo sea aplicable ante la presencia de una intervención del poder público y no a los conflictos entre dos derechos o bienes jurídicos surgidos entre particulares. Consideramos que también en el último supuesto, el principio de proporcionalidad (con todas sus exigencias) muestra una gran utilidad, por ejemplo, evitando que el sacrificio de uno de los derechos en conflicto resulte inútil, al no significar un incremento en el nivel de satisfacción de aquél derecho que se le opone.

Veamos este último supuesto con un ejemplo. Supongamos que una empresa textil prohíbe a sus trabajadores que adquieran o usen las prendas de lujo que ésta confecciona bajo sanción de despido, medida que justifica en el propósito de disminuir cualquier incentivo que conduzca a la apropiación o sustracción de estas prendas por el personal de la fábrica; generando así un conflicto entre el derecho de propiedad del empleador (que la medida busca proteger) y los derechos de sus trabajadores a consumir cualquier bien que sea de su preferencia.

Pues bien, en un caso como el propuesto, en que no interviene el poder público, resulta perfectamente posible evaluar si la medida adoptada por el empleador resultaba idónea para proteger los bienes de su propiedad y si existía una medida alternativa que sea igualmente eficaz pero que implique una menor restricción para los derechos de los trabajadores como consumidores, con lo que resulta claro que también en este tipo de conflictos es posible recurrir al juicio de proporcionalidad.

En todo caso, la diferencia entre el supuesto de limitación de un derecho fundamental por intervención del poder público, y el supuesto de limitación por efecto de la satisfacción de otro derecho fundamental, que es resaltada en la segunda observación, se resolvería más bien en

<sup>42</sup> RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, José María. Op. cit. p. 109.

<sup>43</sup> El profesor español Javier Barnes ha puesto de manifiesto esta distinción; sin embargo, al referirse al juicio positivo que implica la ponderación entre derechos individuales, lo ha identificado con el principio constitucional de la concordancia práctica. Ver: BARNÉS, Javier. "Introducción al principio de proporcionalidad en el derecho comparado y comunitario". En: Revista de Administración Pública 135. Septiembre-diciembre 1994. p. 53. Nota 166.

una distinta intensidad al momento de aplicar la exigencia de la proporcionalidad *stricto sensu*, que resultaría mayor en el segundo caso, al ser necesario optimizar los derechos fundamentales en juego.

En consecuencia, podemos afirmar que ponderación y juicio de proporcionalidad se identifican cuando aquélla se aplica a los conflictos surgidos entre principios constitucionales, siendo necesario entonces establecer si es posible articular este parámetro con el de razonabilidad, en una fórmula que sea capaz de dotar de sentido a este *par conceptual* recogido en nuestra Constitución.

## VI. NUESTRA PROPUESTA DE ARTICULACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD PARA EL CASO PERUANO

De lo expuesto hasta este punto, puede apreciarse que la razonabilidad y la proporcionalidad constituyen parámetros que han servido a la dogmática jurídica; pero, sobre todo, a los jueces y tribunales para enjuiciar la validez de las medidas que limitan la libertad y los derechos fundamentales de los individuos cuando éstas provienen del poder público o, en general, de cualquiera que detente una cuota de autoridad o de poder; así como para obtener una relación de equilibrio entre dos o más derechos o bienes fundamentales que concurren en un caso concreto.

Sin embargo, la formulación que se ha realizado de ambos principios nos impide equiparar sus respectivos contenidos, por lo que no podría afirmarse que ambas expresen –aunque de diversas maneras– un parámetro único.

En efecto, por un lado, la razonabilidad es entendida como una exigencia de adecuación de toda medida limitativa o restrictiva a las circunstancias que la originaron y a los fines que ésta persigue, existiendo una resistencia de la jurisprudencia a brindar una definición abstracta de lo razonable, dando sólo ciertas referencias que la conciben como una exigencia de “justificación racional”, lo que nosotros hemos denominado como *aceptabilidad*, y que supone que deban expresarse razones aceptables para justificar su adopción.

Por otro lado, la proporcionalidad se presenta como un parámetro complejo, integrado a su vez por tres exigencias articuladas entre sí y que se encuentran encaminadas a asegurar que toda medida limitativa que se adopte, (i) sea eficaz

para obtener el fin que se persigue con ella; (ii) no limite la libertad más allá de lo estrictamente necesario, y por último, (iii) no implique una restricción desproporcionada o excesiva del contenido del bien jurídico constitucional del que se trate.

Así las cosas, razonabilidad y proporcionalidad no se identifican, aunque ésta última sí puede ser equiparada con el método de la ponderación entre principios constitucionales. Ello, no sólo porque la mayoría de los derechos fundamentales vienen formulados en tono de principio, sino porque cada una de las tres exigencias del principio de proporcionalidad permiten *optimizar* el contenido de dichos bienes constitucionales, tanto en el nivel de las posibilidades fácticas (a través de las exigencias de *idoneidad* y *necesidad*), como en el de las posibilidades jurídicas (a través de la exigencia de proporcionalidad *stricto sensu*).

Ahora bien, ¿cómo articular ambos principios en el ordenamiento jurídico peruano, a efectos de otorgarles un ámbito de aplicación propio que permita su adecuada utilización por parte de los operadores jurídicos?

Teniendo en cuenta que la razonabilidad implica evaluar una determinada medida desde el punto de vista de su *justificación racional*, consideramos que debe ser entendida como un paso previo al análisis de proporcionalidad, que consista en verificar que toda medida que limite o restrinja la libertad o los derechos fundamentales, se encuentre justificada en la consecución de un fin legítimo. En tal sentido, la razonabilidad permitiría rechazar todas aquellas medidas que carezcan totalmente de explicación, que sean manifiestamente absurdas o que se justifiquen en la búsqueda de objetivos proscritos por nuestro texto constitucional, de manera explícita o implícita.

Ello, porque sólo sería posible concluir si una determinada medida es eficaz, necesaria o proporcionada para obtener un fin si previamente se ha verificado que dicha finalidad efectivamente existe y que no se encuentra proscrita por el ordenamiento jurídico, papel que en nuestra opinión, le correspondería al principio de razonabilidad.

De esta manera, sólo una vez superado el tamiz impuesto por este primer principio, sería posible realizar el análisis de la proporcionalidad de la medida, evaluación esta última que ya no recaería sobre la medida en sí misma, sino sobre la relación existente entre ésta y el fin que pretende alcanzar, la cual sería efectuada sobre la base de las

exigencias de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, que integran este segundo parámetro de constitucionalidad.

Consideramos que a partir de esta articulación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros complementarios entre sí, no sólo adquiere sentido la fórmula empleada por nuestro texto constitucional, sino que es posible comprender que existan medidas *razonables pero desproporcionadas*; es decir, que si bien se encuentran justificadas en la consecución de una finalidad legítima, no sean eficaces para alcanzarlas, restrinjan la libertad más allá de lo estrictamente necesario o resulten desproporcionadas y/o excesivas.

Esta articulación permitiría una comprensión de la función particular que cada uno de estos principios cumple dentro del sistema diseñado por nuestra Constitución, así como una utilización más uniforme de ambos parámetros por parte de los órganos de aplicación, lo que en definitiva redundará en una adecuada motivación de sus decisiones. Por ello, creemos que en este punto, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional tiene una tarea pendiente, que resulta de gran importancia dentro del esfuerzo que viene desplegando en la construcción de una Teoría de los derechos fundamentales para el ordenamiento constitucional peruano.